



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5340/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5340/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La versión electrónica del expediente CI/DIF/D/028/2022, así como el Plan de restitución de Derechos del expediente DIF-CDMX/PPDNNA/297/2020.

Por la falta de trámite a su solicitud de información y por la de reorientación de su solicitud a Datos Personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por quedar sin materia.

Palabras clave: Reconducción, respuesta complementaria, versión pública, gratuidad, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	9
c) Estudio de la respuesta complementaria	9
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5340/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5340/2023**, interpuesto en contra del Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta y uno de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161823001565, en la que requirió versión electrónica del expediente CI/DIF/D/028/2022, que se generó en el caso de su menor hijo y el cual se está tramitando en la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, así como el Plan de restitución de Derechos del expediente DIF-CDMX/PPDNNA/297/2020.

II. El nueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/540/2023, de fecha dos de agosto, firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", y el diverso SCGCDMX/OICDIF/0677/2023, de fecha primero de agosto, signado por el Titular del

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

A través de los cuales informo lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que a la letra indican lo siguiente:

...

Atendiendo a las transcripciones anteriores, así como a lo requerido en la presente solicitud de información, se advierte que el peticionario solicita información específica sobre un particular, la cual se le debe dar un tratamiento de datos personales, y que proporcionarla al peticionario sin que éste acredite que sea Titular o bien representate causaría un daño o perjuicio a la persona sobre la cual requiere se le proporcione información; motivo por el cual se solicita que a través de esa Unidad de Transparencia se reconduzca la presente solicitud de información pública a un derecho ARCO, a efecto de que este Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, realice una búsqueda amplia y exhaustiva a efectos de localizar la información que es de su interés.

Asimismo se previene al solicitante para que acredite el vínculo paterno filial con el menor señalado en la solicitud que se atiende, anexando para ello copia del acta de nacimiento, (o anterior, a efecto de salvaguardar el interés superior del menor "(Sic).

III. El veintidós de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la respuesta que emite el área responsable de la información ya debió, DE OFICIO, reorientar mi solicitud hacia los principios y reglas de los "Derechos ARCO". Esto me hubiera ayudado para proteger mis derechos y sobre todo los de mi hijo. Aquí también debió aplicar el principio "Pro Persona" y el "principio del interés superior de la niñez". Pero en lugar de atender a esto y salvaguardar el estado constitucional, decide NO Atender mi solicitud bajo un argumento que actualmente no es válido. Razón por la cual, solicito se revise esto

para que la autoridad atienda mi solicitud y reoriente la misma hacia las reglas y principios de los derechos ARCO. Si se determina que una solicitud de acceso a la información pública involucra datos personales que no deberían divulgarse públicamente, la autoridad responsable debe continuar el trámite de oficio, ajustando el proceso para que esté en línea con las regulaciones y principios aplicables a los datos personales. En ningún momento me estoy opinando ni me opondría a una petición que lleva más de 4 años y que es el acceso al expediente. Documento que nunca se nos permitió ver como familia, a pesar que mi esposa lo solicitó. Hoy por ello acudo a por este medio a requerir lo mismo y me rechazan. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la autoridad tiene todo mi consentimiento abrir mis datos personales y los de mi hijo con el fin de que se me haga entrega de su expediente. Por lo anteriormente expuesto, solicito a ustedes: ÚNICO.- Dar trámite a este recursos y resolver con base en el interés superior de la niñez y en el principio pro persona, los cuales obligan a las autoridades a realizar acciones REFORZADAS para proteger a mi hijo y a su familia. Atentamente José Luis Hernández Sánchez, padre del niño DMHF. (Se anexa acta de nacimiento del niño. Mi INE fue entregada desde mi solicitud inicial de información).” (Sic)

IV. Por acuerdo del veinticinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SCG/UT/1291/2023, de misma fecha, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de agosto**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **diez al treinta de agosto de dos mil veintitrés**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, es decir, al décimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha siete de agosto, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/621/2023, de fecha cuatro de septiembre, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La solicitante requirió versión electrónica del expediente CI/DIF/D/028/2022, que se generó en el caso de su menor hijo y el cual se está tramitando en la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, así como el Plan de restitución de Derechos del expediente DIF-CDMX/PPDNNA/297/2020.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente en lo siguiente:

1. Por la falta de reorientación a su solicitud para efectos de esta de oficio fuera tramitada por la vía de derechos ARCO.
2. Por la negativa de la entrega de la información.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/621/2023, de fecha cuatro de septiembre, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", observando que a través de este, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

1. Indicó que con fecha seis de septiembre, realizó el registro manual de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, por la vía de acceso a datos personales, a la cual le recayó el número de folio 090161823001863.

Anexado a su respuesta el Acuse de recibo de solicitud de datos personales de fecha seis de septiembre, generado en la Plataforma Nacional de Transparencia.



Plataforma Nacional de Transparencia

06/09/2023 12:21:17 PM



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	090161823001863
Tipo de solicitud	Datos Personales
Tipo de derecho	Acceso
Fecha y hora de registro	06/09/2023 12:21:17 PM
Nombre del Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General

Datos del solicitante	
Nombre completo	
En su caso, nombre del representante legal	
Medio recepción	Correo electrónico
Domicilio	
Número de teléfono	
Correo electrónico	
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	Copia Simple

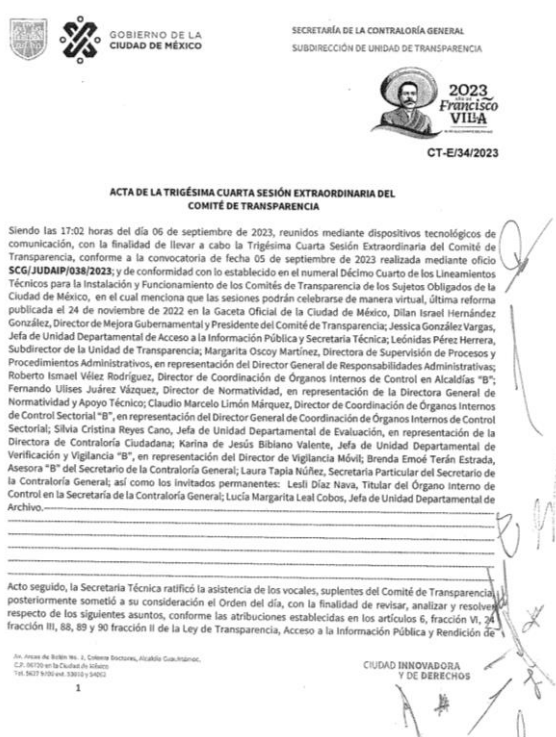
El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México tiene un expediente de mi hijo [redacted]. Lo mismo ocurre en la Secretaría de la Contraloría, a través del Órgano Interno de Control del propio Sistema DIF CDMX. Solicito, la versión digital del expediente y demás información que tengan en sus archivos ya que mi esposa y yo hemos denunciado diversos actos de corrupción de servidores públicos y con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no puede invocarse el carácter de reservado. En el órgano interno de control del Sistema DIF CDMX existe el expediente CIDIF-DIG28/2022. De este solicito todo el expediente y el Acuerdo de Conclusión y Archivo. En el Sistema DIF CDMX solicito el Plan de Restitución de Derechos DIF-CDMX/PPONNA/297/2020, que se generó en el caso de mi hijo y todo el expediente que le da soporte al mismo. Anexo mi credencial de elector, para demostrar mi personalidad, comprometiéndome a entregar copia y original para cotejo, en caso de ser necesario.

Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita.

- Que después de haber realizado la búsqueda de la información en los archivos que integran el Órgano de Control Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia, localizó el expediente CI/DIF/D/D28/2022, el cual se encuentra concluido.

En consecuencia, puso a disposición del recurrente de manera gratuita, copia en versión publica de dicho expediente, debido a que el mismo contiene información confidencial, ya que obran datos personales los cuales al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, vulnerando la intimidad de las personas.

Para lo cual anexó copia del Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha seis de septiembre de 2023, cual la cual sustenta la clasificación de la información confidencial contenida en el expediente CI/DIF/D/D28/2022, así como la elaboración de la versión pública de dicho expediente.



Por otra parte señaló que se encuentra imposibilitado para entregar el expediente en la modalidad elegida (electrónica) debido a que este únicamente obra en formato

físico, y no se encuentra digitalizado, aunado a que consta de un total de 582 fojas de las cuales 153 serán entregadas en versión pública, motivo por el cual puso a disposición dicho expediente, de manera gratuita, para lo cual tendrá que acudir a recogerlas en las oficinas que ocupa la Unidad De transparencia del Sujeto Obligado.

3. Finalmente, respecto al requerimiento consistente en obtener el Plan de Restitución del expediente DIF-CDMX/PPDNNA/297/2020, indicó que no posee la información solicitada, toda vez que en términos del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido en este punto por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió vía correo electrónico la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, para lo cual anexo el Acuse de envío correspondiente:



De los puntos antes descritos, se considera que, en el presente caso a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades expresadas por la parte recurrente por las siguientes consideraciones:

1. Dio trámite a la solicitud por la vía de interés del recurrente, es decir por acceso a datos personales, proporcionado al particular el número de folio generado a su solicitud, así como el Acuse generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, para su debido seguimiento, en la cual se observa de que esta se inició a trámite.
2. Bajo el principio de inmediatez de la información, de manera gratuita, puso a disposición del particular, la versión pública del expediente CI/DIF/D/028/2022.
3. Respecto al requerimiento consistente en obtener el Plan de restitución de Derechos del expediente DIF-CDMX/PPDNNA/297/2020, vía correo electrónico remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México para efectos de que dentro de sus atribuciones de respuesta a dicho punto. Anexando la constancia correspondiente.

Por lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

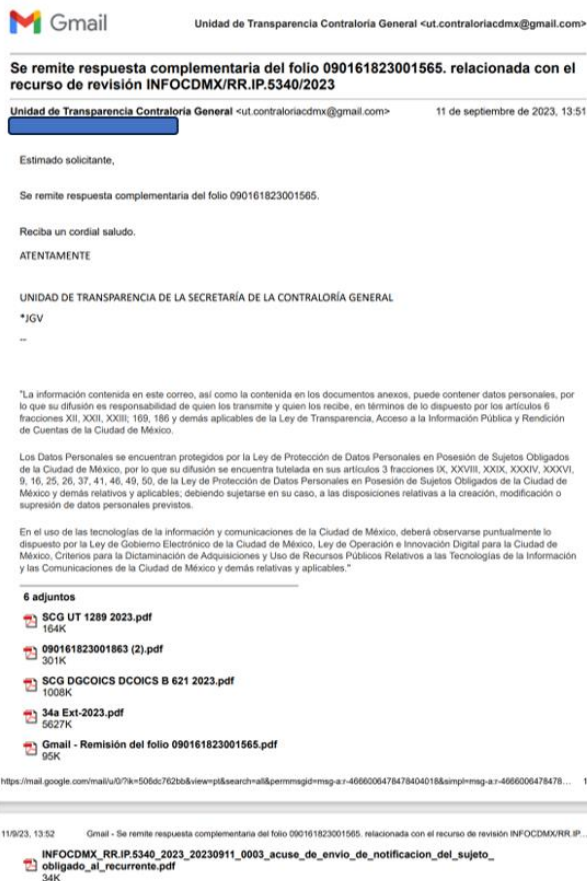
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha once de septiembre de dos mil veintitrés**.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.